

**ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_, SOBRE "SI PROCEDE O NO INICIAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN SU CASO RESTABLECIMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO"**

**890/18**

**E**

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente,

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES**

POR REQUERIMIENTO DE LA ALCALDÍA SE SOLICITA QUE INFORMEN SI PROCEDE O NO INICIAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN SU CASO, YA QUE LA PERSONA QUE LO SOLICITA, UN RESTABLECIMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL, NO ES PARTE INTERESADA, YA QUE NO ESTÁ AFECTADA.

**DON** \_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_, y **DON** \_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_ comparecemos en nombre propio y en nombre y representación por mandato verbal de nuestros familiares, y **DECIMOS**,

**PRIMERO:** Que esta parte procedió a presentar escrito de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ del presente en la cual se ponía de manifiesto ante este Organismo una situación llevada a cabo por algunos vecinos de la localidad, concretamente los familiares de los difuntos, Don \_\_\_\_\_, Don \_\_\_\_\_, Doña \_\_\_\_\_ y Doña \_\_\_\_\_, entre otros muchos, y la respuesta que hemos obtenido ha sido resolución de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ notificada a esta parte en fecha \_\_ de octubre del presente, en virtud de la cual no se daba respuesta a lo solicitado por estos administrados, sino que por el contrario se nos habla de que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por esta parte cuando esta parte no ha presentado Recurso de Reposición de tipo alguno sino un escrito en el que ponía en conocimiento de este Consistorio una determinada situación que sucede en el Cementerio de la localidad en relación a las lápidas de las personas mencionadas, y pese a ello se nos sigue hablando de un procedimiento iniciado por otro motivos en relación a unas manifestaciones realizadas contra esta familia, mi familia, por Doña \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO:** Que es por ello, por lo que esta parte hace referencia al escrito de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de presentado por Don \_\_\_\_\_ y Don \_\_\_\_\_, volviendo a manifestar que por medio del presente venimos a poner de manifiesto que en el Cementerio Municipal de esta localidad existen lápidas que están colocadas de la misma manera que la de nuestro padre, Don \_\_\_\_\_, y decimos esto ya que por la vecina de esta localidad Doña \_\_\_\_\_ se ha procedido a presentar una queja sobre las medidas de la lápida de nuestro padre, habiendo comprobado esta parte in situ que en dicho Cementerio existen muchas lápidas con igual medida que la de nuestro progenitor e incluso de mayores dimensiones, de tal manera que por ejemplo nos encontramos:

Con la lápida de **Don** \_\_\_\_\_, con una medida de 1 metro y 02 centímetros.

La lápida de **Don** \_\_\_\_\_, con una medida de 1 metro y 07 centímetros.

La de **Doña** \_\_\_\_\_, con una superficie de 1 metro y 03 centímetros, dándose la curiosidad de que esta Señora es familiar de \_\_\_\_\_.

La lápida de **Doña** \_\_\_\_\_, con una superficie de 1 metro con 02 centímetros y así muchísimas más del Cementerio Municipal.

Ante esto la de nuestro padre mide 1 metro y 04 centímetros, es decir, tiene una medida como las mencionadas, por lo que si ésta procediera a quitar de la misma los 10 centímetros que le reclama este Organismo se quedaría con una medida de 94 centímetros, es decir, por debajo de casi todas las lápidas existentes en el Cementerio Municipal de \_\_\_\_\_, por lo que no se estaría unificando la norma para todos y cada uno de los vecinos y más teniendo en cuenta que no existe ordenanza por lo que **NO SE HA INFRINGIDO ORDENANZA MUNICIPAL DE TIPO ALGUNO.**

Por ello, habiendo este Ayuntamiento procedido a iniciar un procedimiento contra esta familia para que modifiquemos la lápida de nuestro progenitor, **solicitamos que se inicie expediente contra todos y cada uno de los vecinos de esta localidad que supuestamente superan la medida que este Consistorio manifiesta que tienen que tener las lápidas del Cementerio Municipal, entre ellos las referidos anteriormente.**

Por lo expuesto:

**SOLICITAMOS AL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_**, que teniendo por presentado este **escrito** se sirva **admitirlo** y en méritos del mismo proceda a tener por presentada SOLICITUD de INICIO DE ACTUACIONES contra todos y cada uno de los vecinos de esta localidad que supuestamente superan la medida que este Consistorio manifiesta que tienen que tener las lápidas del Cementerio Municipal, dando el curso que corresponde a la “queja” que esta parte está interponiendo.

## II.LEGISLACION APLICABLE

-El Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria -RPSM-

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-

### **III. FONDO DEL ASUNTO**

El Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria -RPSM- norma aplicable en nuestra Comunidad Autónoma, regula las normas sanitarias de transporte, inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y cadavéricos, definiendo en su art. 2 el término “Sepultura” en los siguientes términos:

*“Cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos dentro de un cementerio. Están dentro de dicho concepto:*

- 1. Fosas: Excavaciones practicadas directamente en tierra.*
- 2. Nichos: Cavidades construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, simples o múltiples.*
- 3. Columbarios: Conjunto de nichos destinados a alojar los recipientes o urnas depositarios de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos.”*

A los efectos que nos ocupa, el art. 28 RPSM fija las condiciones y características que han de reunir los nichos de cementerios construidos con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y si bien no se citan expresamente las condiciones y características generales de las lápidas, no nos cabe la menor duda de que la lápida de todos los nichos se deben ajustar a las dimensiones que se han establecido en el informe técnico, siempre y cuando el mismo se incorpore a la Ordenanza municipal.

Desconocemos si los nichos afectados por el incumplimiento fueron construidos con la autorización expresa del Ayuntamiento y si lo han sido antes o después de la entrada en vigor del RPSM; circunstancia que no desnaturaliza el carácter de los nichos como bienes municipales de servicio público, sobre los que los titulares ostentan la facultad de materializar y hacer efectivo el contenido de su derecho funerario a través de un derecho de ocupación que adopta la forma de concesión, que no constituye una propiedad privada al ser ésta incompatible con el carácter de dominio público del cementerio municipal.

Del carácter concesional de los derechos del particular afectado, y del resto de titulares de los nichos cuyas lápidas no se ajustan a las dimensiones requeridas, derivan unas consecuencias, habida cuenta de que el municipio continua siendo titular del dominio público y de que por el hecho mismo del otorgamiento de la concesión puede establecer válidamente limitaciones al uso del bien, amén de la potestad del Ayuntamiento de ejercitar otras facultades que se desprenden de dicha titularidad, tal y como indica la Sentencia del TS de 2 de junio de 1997.

De este modo y en defecto de Ordenanza municipal y de cualquier otra previsión en el título de concesión, el Ayuntamiento puede ejercer frente al titular del nicho y el resto de titulares cuyas lápidas no se ajustan a las dimensiones requeridas, cualesquiera de

la facultades que le reserva el art. 80 del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-, para ordenar la adecuación de la concesión a las normas aprobadas, y concretamente:

*“...8ª) Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.*

*(...) 10ª) Facultad de la corporación de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público, mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere...”.*

La orden de adecuación de los nichos que se dé a los titulares de los derechos funerarios se debe articular mediante la incoación de oficio de un expediente administrativo en que se respeten las garantías previstas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, concretamente, su incoación y resolución por órgano competente, concesión de trámite de alegaciones y audiencia; una vez resuelta la orden, se podrá acudir para obligar al interesado a la medida de ejecución subsidiaria prevista en el Capítulo VII del Título IV LPACAP.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

**1ª.** El art. 28 RPSM fija las condiciones y características que han de reunir los nichos de cementerios construidos con posterioridad a su entrada en vigor, y si bien en el mismo no se citan expresamente las condiciones y características generales de las lápidas, no nos cabe la menor duda de que las lápidas de todos los nichos se deben ajustar a las dimensiones que se establezcan en la Ordenanza municipal previo informe técnico al respecto.

**2ª.** En defecto de Ordenanza municipal y de cualquier otra previsión en el título de concesión, el Ayuntamiento puede ejercer frente al titular del nicho y el resto de titulares cuyas lápidas no se ajustan a las dimensiones requeridas, cualesquiera de las facultades que le reserva el art. 80 RBEL, para ordenar la adecuación de la concesión a la obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.

**3ª.** La orden de adecuación de los nichos que se dé a los titulares de los derechos funerarios se debe articular mediante la incoación de oficio de un expediente administrativo en que se respeten las garantías previstas en el Título IV LPACAP, concretamente, su incoación y resolución por órgano competente, concesión de trámite de alegaciones y audiencia; una vez resuelta la orden, se podrá acudir para obligar al interesado a la medida de ejecución subsidiaria prevista en el Capítulo VII del Título IV LPACAP.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz 2018